

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: BROUSSET  
SALAS RICARDO ALBERTO  
/Servicio Digital  
Fecha: 21/11/2024 17:49:16 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: SEQUEIROS  
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio  
Digital  
Fecha: 20/11/2024 13:17:08 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: CARBAJAL  
CHAVEZ NORMA BEATRIZ  
/Servicio Digital  
Fecha: 22/11/2024 12:39:22 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: ALVAREZ  
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio  
Digital  
Fecha: 28/11/2024 16:42:58 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema CAMPOS OLIVERA  
ROSARIO AURORA /Servicio  
Digital  
Fecha: 9/01/2025 18:34:32 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

#### REINCIDENCIA COMO AGRAVANTE CUALIFICADA

En el presente caso, la aplicación de la circunstancia agravante cualificada de reincidencia se dio en aplicación de la Ley 30076, del 19 de agosto de 2013, que considera reincidente, sin límite de tiempo, a quien comete ciertos delitos en sus formas agravadas, entre ellos, el tráfico ilícito de drogas agravado, materia de condena.

La aplicación del Decreto Legislativo 1181 en este caso, cuestionada en el recurso de nulidad, mantiene la misma fórmula de la ley citada previamente y solo agrega dos delitos más. Por tanto, la aplicación de la citada agravante cualificada se encuentra arreglada a ley e, incluso, ameritaba la imposición de una pena mayor —una mitad más al máximo de pena del tipo penal—; sin embargo, como el sentenciado reincidente es quien recurre y no el fiscal superior, la pena impuesta se ratifica en mérito del principio de interdicción de la reforma en peor, de conformidad con el inciso 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.

Lima, ocho de agosto de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica de **LUIS ALBERTO BARBA CHUMPITAZ** y **ANA ROSA VALDIVIA PÉREZ** contra la sentencia del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en la que se les **condenó** como autores del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, y les impusieron las siguientes penas:

- A **Barba Chumpitaz** le impusieron 20 años de pena privativa de libertad, 360 sesenta días multa (ascendente a S/ 1440), inhabilitación prevista en los incisos 2 (incapacidad para obtener cargo público) y 5 (incapacidad para ejercer la patria potestad) del artículo 36 del Código Penal por el tiempo que dure la condena; además del pago de S/ 3.000 de reparación civil solidaria a favor del Estado agraviado.
- A **Valdivia Pérez** le impusieron 10 años de pena privativa de libertad, 180 días multa (ascendente a S/ 540), inhabilitación prevista en el inciso 2 del

artículo 36 del Código Penal por el tiempo que dure la condena; además del pago del citado monto de reparación civil solidaria.

**De conformidad, en parte,** con lo opinado por la fiscal suprema penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

## CONSIDERACIONES

### HECHOS DECLARADOS PROBADOS EN LA SENTENCIA MATERIA DE IMPUGNACIÓN

1. La Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho<sup>1</sup> declaró probada la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas por parte de **LUIS ALBERTO BARBA CHUMPITAZ** y **ANA ROSA VALDIVIA PÉREZ**, tras habérseles capturado en posesión de drogas tóxicas para su tráfico ilícito en flagrancia delictiva, según el siguiente marco fáctico:

**1.1. El 26 de mayo de 2017**, aproximadamente a las 15:15 horas, se llevó a cabo un operativo de **allanamiento y descerraje**, en mérito de la Orden de operaciones 21 – 2017 – REGPOL . LIMA / DIVOPEJOR – EVL – DEPOE “CORDILLERA BLANCA - 2017”, con participación fiscal y de miembros policiales del Escuadrón Verde de Lima a cargo del mayor PNP Nilton Zamora Carbonel, sobre un inmueble sin numeración ubicado en el pasaje Melitón Carbajal, Asentamiento Humano Héroes del Pacífico, en el distrito de El Agustino, Lima, el cual fue identificado como una vivienda de material noble de un piso, con fachada color celeste, portón doble hoja, ventana de fierro con vidrios tipo espejo y todo color azul.

**1.2.** Dicho operativo se realizó en mérito de la **autorización judicial** conferida por el Juzgado Penal Transitorio de El Agustino, según la Resolución de 26 de

---

<sup>1</sup> Es preciso destacar que la causa tuvo dos juicios orales: en el primero, mediante sentencia del 16 de agosto de 2021, Barba Chumpitaz y Valdivia Pérez fueron absueltos de los cargos en sus contras, decisión que fue impugnada por el fiscal superior y elevada a esta Suprema Corte; y mediante el Recurso de Nulidad 1354-2021/Lima Este del 2 de noviembre de 2022, la Suprema Sala Penal Transitoria determinó que el desarrollo del proceso adolecía de vicios procesales insubsanables, por lo cual declaró **nula** la sentencia, ordenó que se retrotraiga el proceso hasta la emisión de un nuevo dictamen fiscal superior y que se practique un **nuevo juicio oral**.

mayo de 2017 emitida en el Expediente 3118-2017<sup>2</sup>, al haberse tomado conocimiento, por acciones de Inteligencia policial, entre otras documentales, con el acta de visualización de video del 24 de mayo de 2017, oralizada en juicio oral, que los ocupantes de dicho inmueble, entre ellos el conocido como Gordo Luis y una persona adulta de sexo femenino, alias China, **se dedicaban al expendio de drogas al menudeo**, distribuidas en envoltorios de tipo 'kete'; comercio efectuado en dicho predio ubicado, además, frente a un parque con loza deportiva y juegos recreativos infantiles con abundante afluencia, según el registro de video y la inspección técnico policial del Parte ITP S/N 2017-REGPOL-CENTRO-DIVTER-2/DIVINCRI-EA.

**1.3.** Al incursionarse sorpresivamente en el interior del inmueble, se capturó en flagrancia a **Luis Alberto Barba Chumpitaz (31)** y **Ana Rosa Valdivia Pérez (28)**, conforme el Acta de intervención policial. El primero, Barba Chumpitaz, **pretendió darse a la fuga** subiendo por los techos de las viviendas aledañas, y al no lograr su objetivo, forcejeó y opuso tenaz resistencia a la intervención, por lo que fue reducido.

**1.4.** Durante el registro de la vivienda, conforme el Acta de registro domiciliario, comiso de droga e incautación de dinero y especies, se encontró lo siguiente:

**1.4.1.** Se halló dinero en monedas por la suma de S/ 5 en el marco de una ventana ubicada en el primer ambiente utilizado como sala.

**1.4.2.** Asimismo, en un ambiente ubicado en el lado izquierdo del fondo, el cual se utilizaba como dormitorio, sobre una pared de adobe se encontró una bolsa de plástico transparente con una sustancia pardusca pulverulenta compatible con **pasta básica de cocaína, con un peso aproximado de 30 gramos.**

**1.4.3.** Por otro lado, debajo de una cama se encontró una bolsa de rafia que contenía, oculta entre prendas de vestir, una bolsa de polietileno color negro que contenía **1105 envoltorios** de papel periódico tipo 'kete' con una sustancia pardusca pulverulenta compatible con pasta básica de cocaína.

---

<sup>2</sup> Resolución en la que se autorizó el allanamiento y descerraje del citado domicilio (fs. 271 y ss.).

**1.4.4.** De igual manera, sobre una mesa de madera con plataforma de color verde se encontró 1 colador metálico y 2 cucharas metálicas con adherencias compatibles con pasta básica de cocaína, además de 2 municiones de arma de fuego calibre 38 Federal Special R. P. SPL., 3 teléfonos celulares de las marcas Azumi, LG y Huawei, y dinero en efectivo en billetes y monedas, así como una billetera con dinero en billetes por un total de S/ 162.

**1.5.** Seguidamente, al practicarse la prueba de campo a las sustancias y elementos con adherencias encontrados en el inmueble, estas arrojaron resultado **positivo** para alcaloide de cocaína, lo cual ameritó la detención de los encausados, conforme el Acta de prueba de campo, descarte, pesaje y lacrado de droga.

**1.6.** Más adelante, mediante el Resultado preliminar de análisis químico de drogas 6580/17, realizado a las sustancias y elementos encontrados, se determinó que la sustancia parduzca pulverulenta contenida en la bolsa de plástico transparente, encontrada en el primer lugar, constituía pasta básica de cocaína con un peso neto de **0,029 kg**. Las sustancias contenidas en los 1105 envoltorios de papel periódico tipo 'kete', halladas en una segunda bolsa de polietileno, ocultos dentro de la bolsa de rafia con ropas, constituía pasta básica de cocaína con almidón, con un peso neto de **0,058 kg**; y las muestras que presentaban el colador y cucharas metálicas dieron positivo para adherencias de cocaína.

**2.** Con base en estas pruebas, la Sala penal superior condenó a **LUIS ALBERTO BARBA CHUMPITAZ** y **ANA ROSA VALDIVIA PÉREZ** por el delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 296 del Código Penal<sup>3</sup> (CP), modificado con el Decreto Legislativo 1237, con la agravante del inciso 4 del artículo 297, referido a cuando los actos de tráfico se realizan en inmediaciones de un lugar cerca de un centro asistencial o recinto deportivo, y les impuso las siguientes penas:

**2.1.** A **Barba Chumpitaz** le impusieron 20 años de pena privativa de libertad, 360 sesenta días multa (ascendente a S/ 1440), inhabilitación prevista en los incisos 2 (incapacidad para obtener cargo público) y 5 (incapacidad para

---

<sup>3</sup> Del 26 de setiembre de 2015.

ejercer la patria potestad) del artículo 36 del CP por el tiempo que dure la condena; además del pago de S/ 3000 de reparación civil solidaria a favor del Estado agraviado.

**2.2.** A **Valdivia Pérez** le impusieron 10 años de pena privativa de libertad, 180 días multa (ascendente a S/ 540), inhabilitación prevista en el inciso 2 del artículo 36 del CP por el tiempo que dure la condena; además del pago del citado monto de reparación civil solidaria.

Esta sentencia que fue impugnada por la defensa técnica, de la cual analizaremos su corrección al momento de contestar los agravios expuestos en su recurso de nulidad.

#### **AGRAVIOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS DE NULIDAD**

**3.** La defensa técnica de los sentenciados **Barba Chumpitaz** y **Valdivia Pérez** solicitó que se revoque la sentencia en todos sus extremos y que se les absuelva de la acusación fiscal, ya que, en su criterio, no hay pruebas que los incriminen. Sostuvo los siguientes agravios:

**3.1.** Los efectivos policiales buscaban a los conocidos como Gordo Luis, de aproximadamente 45 años, y a China, de 35 años de edad, quienes se dedicarían al expendio de droga al menudeo y son personas diferentes de sus patrocinados, ya que a estos no los conocen con esos apelativos ni tenían las edades descritas durante la época del operativo.

**3.2.** El domicilio intervenido pertenece a la madre de Barba Chumpitaz, Berna Chumpitaz Varillas, al que ingresan muchas personas pues es una vivienda multifamiliar (hermanos, sobrinos, nietos, etc.).

**3.3.** Ni los testigos ni los efectivos policiales vieron a sus patrocinados vender droga, ni tampoco filmaron la intervención, por lo cual hay duda de la misma.

**3.4.** Sus patrocinados no firmaron ningún acta de las diligencias practicadas, pues no podían aceptar algo que no les corresponde.

**3.5.** Tampoco hicieron prueba de sarro ungueal, con la que se hubiese podido acreditar que sus patrocinados manipulaban droga para la venta.

**3.6.** No se valoró debidamente el acta de visualización de video, en la que se observa a una persona de sexo femenino no identificada que mira hacia el colaborador, siendo tal persona de raza trigueña, con el cabello hacia atrás y de aproximadamente 45 a 50 años; además, en esa acta no se consigna a ningún varón y menos se visualiza a su patrocinado.

#### DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO PENAL

**4.** La fiscal suprema penal opinó<sup>4</sup> que se declare **no haber nulidad** en la sentencia condenatoria, puesto que consideró ampliamente acreditada la materialidad del delito y la responsabilidad penal de los sentenciados con el caudal probatorio actuado en el proceso; y precisó que los argumentos esgrimidos por ambos no enervan la tesis acusatoria. Finalmente, considera que la reincidencia de Barba Chumpitaz se encuentra arreglada a ley.

### FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

#### SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

**5. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales** se encuentra consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. Constituye un derecho fundamental del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y asegura que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino que exige que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Dictamen 38-2024-MP-FN-SFSP, del 24 de enero de 2024.

<sup>5</sup> Sentencia del Exp. 03433-2013-PA, del 18 de marzo de 2014, f. j. 4. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido en qué supuestos produce la vulneración del derecho mencionado, entre otros, cuando existe una motivación insuficiente, es decir, cuando solo se consigna una motivación mínima que no atiende a las razones de hecho o derechos indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Cfr. STC 728-2008-PHC/TC, f. j. 7.

6. Ahora bien, una sentencia condenatoria requiere de una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y en la que se haya tutelado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la prueba, defensa y debido proceso, que permita evidenciar la concurrencia plena de los elementos del delito y el grado de intervención y/o participación de un acusado. Además, que el órgano jurisdiccional explicita las razones por las cuales arriba a determinada conclusión, pues con ello se evita la existencia de arbitrarias restricciones del derecho a la libertad individual de los justiciables y se tutela su derecho a la presunción de inocencia<sup>6</sup>.

7. En el caso de autos, se les atribuyó a **LUIS ALBERTO BARBA CHUMPITAZ** y **ANA ROSA VALDIVIA PÉREZ** ser autores del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el segundo párrafo del artículo 296 del CP, concordado con las circunstancias agravantes del inciso 4 del primer párrafo del artículo 297, cuyos textos literales son los siguientes:

**Artículo 296. Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas**

[...] El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.

**Artículo 297. Formas agravadas**

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8 cuando:

[...]

4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión [...].

8. El tráfico se refiere a todo acto de comercio, de negociación o de transferencia de bienes delictivos, y comprende las diversas actividades que le son inherentes, entre ellas las de distribución y de transporte, que en este último supuesto ha de entenderse el acto de desplazamiento de dichas sustancias de

---

<sup>6</sup> Conforme con lo señalado de manera reiterada en la jurisprudencia de este Tribunal; por ejemplo, en los recursos de nulidad 2978-2016/Huánuco, 47-2017/Lima Norte, 614-2017/Junín, 962-2017/Ayacucho, 2269-2017/Puno, 2565-2017/Cusco, 310-2018/Lambayeque y 1037-2018/Lima Norte, entre otros.

un lugar a otro, con independencia de la distancia, el medio utilizado y la forma de posesión.

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

9. En el presente caso, la defensa de los sentenciados **BARBA CHUMPITAZ** y **VALDIVIA PÉREZ** cuestionó su vinculación con el delito investigado, puesto que, según su criterio, ambos no se dedicaban al tráfico ilícito de drogas y las sustancias que encontraron en el domicilio allanado, cuando fueron intervenidos por el operativo policial, no les pertenecían; además que no eran conocidos por los apelativos descritos en la imputación fiscal.

10. Sin embargo, este Supremo Tribunal no comparte dicho razonamiento. La declaratoria de responsabilidad penal se fundó en el acervo probatorio de cargo existente. La prueba actuada y valorada fue incriminatoria respecto de la intervención de los condenados.

10.1. En efecto, y tal como estableció la Sala penal superior, la materialidad del delito fue vastamente probada con las diligencias ya citadas, realizadas en mérito de la Orden de Operaciones 21-2017, plan que fue elaborado con base en acciones de inteligencia realizadas antes del operativo, en las cuales se ubicó el inmueble en el cual habitaban Gordo Luis y China, como así se les conocía a Barba Chumpitaz y a Valdivia Pérez antes de su identificación, de quienes se tenía registro de que se dedicaban al tráfico ilícito de drogas al menudeo.

10.2. Por ello, se elaboró cuidadosamente el citado plan; y luego de tener la autorización judicial correspondiente (ver fundamento 1), se ejecutó el allanamiento y descerraje del predio y se practicaron las diligencias ordenadas con presencia de dos fiscales provinciales, momento en el que se capturó a los citados sentenciados en flagrancia delictiva<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Una de sus modalidades, la flagrancia estricta o clásica se materializa cuando el agente es descubierto y detenido en la realización del hecho punible, o acaba de cometerlo y es detenido; y se presentan los requisitos a que alude la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español: inmediatez temporal, inmediatez personal y necesidad urgente, esta última vinculada a la necesidad de poner fin a la afectación del derecho fundamental que viene siendo afectado con la comisión del hecho delictivo. La percepción directa del delito queda garantizada con la inmediatez temporal y personal.

11. La Sala pena superior valoró positivamente las ratificaciones en juicio oral<sup>8</sup> de los efectivos policiales que intervinieron en el operativo y en el desarrollo de las diligencias ordenadas, con las cuales se acreditó la materialidad del delito y su vinculación con el mismo:

11.1. Los efectivos policiales **Leandro Hugo Ninaja Vizcacho** y **Jorge Francisco Castillo Pelaez** ratificaron la Orden de Operaciones 21-2017, la cual dio mérito al allanamiento y descerraje del domicilio en el que se detuvo a los sentenciados.

11.2. El efectivo policial **Henry Chucos Salvador** ratificó el parte de inspección técnica policial que describe que el domicilio allanado se encontraba cerca de varios locales que funcionan como tiendas, restaurantes, comedor popular y una capilla, además de un parque con juegos para niños.

11.3. El efectivo policial **Marino Arturo Carrillo Garay** ratificó el acta de intervención practicada a los sentenciados en flagrancia delictiva, a quienes se les encontró en poder de las drogas descritas con fines de comercialización.

11.4. Los efectivos policiales **Mónica Salas Guillén** y **Erick José Huamachuco Gómez** ratificaron el acta de registro domiciliario en el que se hallaron las especies, además de los teléfonos celulares y el dinero incautados.

11.5. Finalmente, el perito **Elder Reyes Ávalos** ratificó el análisis químico de drogas, en el que se determinó que las sustancias incautadas correspondían a cocaína y pasta básica.

12. Ahora bien, respecto al agravio de que el domicilio era multifamiliar y que las sustancias no les pertenecían, se tiene que Barba Chumpitaz intentó huir de la escena por el techo de dicho predio y tuvo que ser reducido a la fuerza, actitud que no corresponde a la de una persona ajena que no ha cometido delito alguno. Además, en juicio oral, el sentenciado precisó que las drogas le pertenecían a su madre y, en sede preliminar, refirió que sus hermanos “no se meten en esto”, con lo cual su agravio es desmentido por sus propias manifestaciones.

---

<sup>8</sup> En las sesiones de audiencia del 29 de agosto y 5 de setiembre de 2023.

**13.** Por otra parte, respecto de que los sentenciados no firmaron ningún acta de las diligencias practicadas ni les hicieron prueba de sarro ungueal para acreditar que manipulaban droga, ya se tiene establecido que el plan operativo fue realizado con la debida anticipación, a través del cual se les dio seguimiento a los hoy sentenciados antes de ejecutarse dicho plan, a fin de capturarlos en flagrancia delictiva, tal como sucedió. Por ello, dichos argumentos no enervan las evidencias y los medios probatorios recabados que los vinculan con el delito.

**14.** A su vez, respecto del cuestionamiento al acta de visualización de video, sobre que las características físicas de la fémina que se observa que vendía droga no corresponden a Valdivia Pérez, es preciso reiterar que a ella se le intervino en flagrancia delictiva luego de acciones de inteligencia que determinaron su presencia en el lugar de los hechos. A su vez, de autos se advierte que ella misma refirió, en sede preliminar, que domiciliaba en el predio allanado y que cuando los efectivos policiales la detuvieron en la sala de su casa, se dirigieron a su cuarto y entre sus cosas personales encontraron la droga incautada; además de que a su cosentenciado Barba Chumpitaz se le hizo ver un video en donde una fémina vendía droga, y él precisó que era la mamá de su hija, en referencia a Valdivia Pérez, pues fueron pareja y tenían hijos en común, y señaló, "sorprendido", que no sabía que se dedicaba a eso.

**15.** En ese orden de ideas, la prueba de cargo fue suficiente y correctamente valorada para vincular a los sentenciados con el delito investigado. Por ello, los agravios expuestos en sus recursos de nulidad quedan desestimados y la condena impuesta se ratifica.

**16.** Ahora bien, respecto de la pena privativa de libertad impuesta a Barba Chumpitaz, su defensa cuestionó que se le considere como reincidente para agravar su pena cuando la normativa aplicada, el artículo 46-B del CP, referido a la reincidencia, modificado por el Decreto Legislativo 1181, se publicó el 27 de julio de 2015, posteriormente al cumplimiento de una condena previa por robo del 15 de noviembre de 2008 al 14 de noviembre de 2014, por lo cual señala que dicho aumento de pena no le corresponde.

**16.1.** En relación a este cuestionamiento, en su caso es de aplicación la Ley 30076, del 19 de agosto de 2013, que considera reincidente, sin límite de tiempo, a quien comete ciertos delitos en sus formas agravadas, entre ellos, el tráfico ilícito de drogas agravado, como es el caso que nos ocupa. El Decreto Legislativo 1181 cuestionado mantiene la misma fórmula y solo agrega dos delitos más.

**16.2.** Por tanto, la aplicación de dicha circunstancia agravante cualificada se encuentra arreglada a ley e, incluso, ameritaba la imposición de una pena mayor —una mitad más al máximo de pena del tipo penal—; sin embargo, como él es quien recurre y no el fiscal superior, la pena de 20 años de privación de libertad se ratifica en mérito del principio de interdicción de la reforma en peor<sup>9</sup>, de conformidad con el inciso 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.

**17.** Además, se le impuso las incapacidades de los incisos 2 y 5 del artículo 36 del CP por el mismo tiempo de la condena, referidas a obtener cargo público y para ejercer la patria potestad, respectivamente. Al respecto, la inhabilitación prevista en el inciso 5 no guarda relación con los hechos del presente caso, por lo cual corresponde dejarla sin efecto; y la inhabilitación del inciso 2, al tratarse de una pena principal y conjunta, debe ser disminuida a 6 años.

**18.** Por su parte, a Valdivia Pérez se le impuso 10 años de privación de libertad, esto es, 5 años por debajo del mínimo legal, pese a que no concurren causales de disminución de punibilidad que permitan rebajarle la pena, ni se sometió a la conclusión anticipada del juicio oral. Por tanto, en mérito del citado principio de interdicción de reforma en peor, la pena impuesta se ratifica. Además, se le impuso la inhabilitación del inciso 2 del artículo 36 del CP ya

---

<sup>9</sup> La interdicción de la *reformatio in peius* o reforma peyorativa de la pena constituye un derecho implícito del derecho a la tutela procesal efectiva, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política. Tiene estrecha relación con el derecho a interponer recursos impugnatorios, que deriva del inciso 6 del citado dispositivo. Sobre este derecho, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias ha dejado sentado que el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente, en el caso de que solo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia. Casación 303-2016/Ica, del 3 de diciembre de 2019. ff. jj. 7 y 8.

detallada, por el plazo que dure la condena, la cual, al tratarse de una pena principal y conjunta, debe disminuirse a 4 años.

19. Finalmente, respecto de la pena de multa impuesta a ambos sentenciados, se ratifican los importes fijados en 360 sesenta días multa (ascendente a S/ 1440) para Barba Chumpitaz y 180 días multa (ascendente a S/ 540) para Valdivia Pérez.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

**I. Declarar NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en la que se **condenó** a **LUIS ALBERTO BARBA CHUMPITAZ** y **ANA ROSA VALDIVIA PÉREZ** como autores del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, y les impusieron las siguientes penas:

- a) A **Barra Chumpitaz** le impusieron 20 años de pena privativa de libertad y 360 sesenta días multa (ascendente a S/ 1440); con lo demás que contiene.
- b) A **Valdivia Pérez** le impusieron 10 años de pena privativa de libertad y 180 días multa (ascendente a S/ 540); con lo demás que contiene.

**II. Declarar HABER NULIDAD** en la citada sentencia, en el extremo de la pena de inhabilitación; y **REFORMÁNDOLA**, a **BARBA CHUMPITAZ** le impusieron 6 años de la inhabilitación prevista en el inciso 2 (incapacidad para obtener cargo público); y a **VALDIVIA PÉREZ** le impusieron 4 años de la misma. A su vez, **dejaron SIN EFECTO** la inhabilitación del inciso 5 (incapacidad para ejercer la patria potestad) del artículo 36 del Código Penal.

**III. DISPONER** que se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervinieron los magistrados Sequeiros Vargas y Carbajal Chávez por licencia de los jueces supremos Prado Saldarriaga y Guerrero López.

**S. S.**

BROUSSET SALAS

**CASTAÑEDA OTSU**

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

*SYCO/hgr*